CAS. Nº 4965-2008 LIMA

Lima, doce de Mayo del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número cuatro mil novecientos sesenta y cinco guión dos mil ocho, con el expediente principal, en audiencia pública de la fecha, oído el informe oral y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente resolución:

## 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Karla Patricia Anza Moreau, contra la resolución de vista de fojas trescientos cincuenta y dos, su fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil Sub especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando el auto apelado de fojas ciento cincuenta y cinco, su fecha veinticuatro de septiembre de dos mil siete (corregida mediante auto de fecha veintisiete de setiembre de dos mil siete, obrante a fojas ciento noventa y dos), declara fundada la excepción de falta de legitimidad para actuar de la demandante, en consecuencia nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante auto de fecha doce de marzo del año en curso, obrante en el cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del recurso de casación, por siguientes causales: I) Interpretación errónea de una norma de Derecho material, específicamente del segundo párrafo del artículo 91 de la Ley General de Sociedades. La recurrente señala que en el caso de autos existe un mandato cautelar que ordena a la demandada Alpha Consult se abstenga de desconocer su condición de accionista. Refiere que la interpretación correcta de la norma es la siguiente: "La sociedad admitirá el ejercicio de los derechos de accionista por quien aparezca registrado en la sociedad como propietario de ellas, salvo cuando medie mandato judicial cautelar

CAS. Nº 4965-2008 LIMA

dictado en proceso en donde se discuta o litigue cualquier materia y en donde expresamente se haya dispuesto que el ejercicio de tales derechos como accionista le corresponde a persona jurídica". II) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso: Respecto a esta causal la impugnante refiere que se ha trasgredido el artículo 139 incisos 2°, 3° y 5° de la Constitución Política, así como los artículos I y III del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 122 inciso 3° y 194 del Código Procesal Civil, pasando a describir los siguientes agravios: a) El Ad quem ha soslayado su obligación de valorar las manifestaciones prestadas por los señores Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, César Alberto Peñaranda Castañeda y Luis Fernando Carrillo Morales ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima; b) La Sala de vista omitió pronunciarse respecto a su pedido expreso de inaplicación al caso concreto de lo dispuesto por el artículo 374 del Código Procesal Civil vía control difuso, pese a que mediante resolución número cinco de fecha primero de abril del dos mil ocho, el Ad quem informó a las partes que el pedido anotado sería resuelto conjuntamente con la resolución objeto de impugnación; y, c) El Colegiado Superior ha desconocido la medida cautelar concedida a favor de la recurrente por el Juez del Duodécimo Juzgado Comercial de Lima, en el proceso signado con el número ocho mil setecientos sesenta y cinco - dos mil seis, por la que se ordena a Alpha Consult se abstenga de desconocer su condición de accionista.

# 3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Habiéndose declarado la procedencia de causales por vicios *in iudicando* e *in procedendo*, corresponde verificar primero si se ha configurado o no esta última causal, pues en caso de ser estimada, correspondería reponer la causa al estadío procesal pertinente, impidiendo que sea factible el análisis de las normas materiales en las que se sustenta o debió sustentarse la resolución recurrida.

CAS. Nº 4965-2008 LIMA

Segundo. - Respecto al vicio procesal alegado en el ítem II.a), se debe señalar que a fojas trescientos dos obra el escrito de la recurrente, que es posterior a su escrito de apelación, mediante el cual presenta a la Sala de vista las copias de las manifestaciones prestadas por los señores Rómulo Jorge Peñaranda Castañeda, César Alberto Peñaranda Castañeda y Luis Fernando Carrillo Morales ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima. Entre los fundamentos de su escrito, expresa "Queda claro,... que no existe norma alguna que autorice ofrecer medios probatorios extemporáneos en casos como el presente, en donde luego que mi parte interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por la demandada, han ingresado a mi esfera cognoscitiva hechos nuevos propios que tienen incidencia directa y gravitante respecto a la decisión apelada y respecto a la obtención de los fines del proceso". Esto significa que la propia recurrente ha reconocido que ha presentado los medios probatorios con posterioridad a su apelación, siendo que aún la calificación de extemporáneo de tales instrumentales no hallaría asidero legal. Por su parte, el Ad quem ha referido que "...no aparece como evidente que dicha persona (la recurrente) recién haya tomado conocimiento, el veinte de febrero del año en curso, de las manifestaciones que ofrece como medios probatorios, por lo que el pedido formulado mediante escrito de folios trescientos dos debe desestimarse" (considerando segundo de la recurrida).

Tercero.- Efectivamente, este Supremo Tribunal aprecia a fojas trescientos uno la copia de la cédula de notificación remitida por el Ministerio Público a la recurrente, en el que únicamente se le pone en conocimiento de que se ha declarado infundada su queja de Derecho por la no formalización de denuncia penal contra Cesar Alberto Peñaranda, esto es, no se acompaña a la notificación ni las copias de las citadas declaraciones ni de otros documentos que razonablemente lleven a colegir que se han concretado tales manifestaciones, las cuales fueron hechas el mes de agosto de dos mil cinco, siendo que la referida

CAS. Nº 4965-2008 LIMA

notificación es del año dos mil ocho. Por consiguiente, se advierte que no existe conexidad entre el hecho que alega la lleva a conocer respecto de tales declaraciones y un supuesto conocimiento reciente de los mismos, máxime si tales manifestaciones datan del año de dos mil cinco, habiendo tenido la posibilidad material, por participar procedimiento penal, para verificar en los autos la existencia de dichas manifestaciones -lo cual pudo hacer al momento de presentar su quejay solicitar, como lo hizo recién en febrero de dos mil ocho, copia de los mismos. Sin perjuicio de lo señalado, debe anotarse que bajo los alcances del inciso 2° del artículo 374 del Código Procesal Civil, la parte deberá acreditar, mediante datos de hecho objetivos, la realidad o en todo caso, razonabilidad, del desconocimiento anterior y su posterior conocimiento del medio probatorio. En el presente caso, se aprecia que los documentos datan de agosto de dos mil cinco y acreditan hechos ocurridos en el mismo periodo, esto es, anteriores al inicio del presente proceso judicial, que empieza en el año dos mil siete. En consecuencia, corresponde desestimar la denuncia del agravio citado, más aún, si el escrito con el que se presenta los referidos medios probatorios no es el de formulación de la apelación o el de absolución de agravios, como exige el primer párrafo de la norma procesal anotada.

<u>Cuarto</u>.- Analizando el agravio referido en el ítem II.b), se tiene que en el ya citado escrito de fojas trescientos dos, la recurrente solicitó la inaplicación del artículo 374 del Código Procesal Civil, en cuanto tal precepto normativo restringiría de manera "arbitraria e inconstitucional la posibilidad que puedan ofrecerse, en segunda instancia, medios probatorios extemporáneos (...) queda claro (...) que no existe norma alguna que autorice ofrecer medios probatorios extemporáneos en casos como el presente, en donde luego que mi parte interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa deducida por la demandada, han ingresado a mi esfera cognoscitiva hechos nuevos propios que tienen incidencia directa y gravitante respecto a la decisión apelada y respecto a la

CAS. Nº 4965-2008 LIMA

obtención de los fines del proceso". A fojas trescientos veinte, la Sala Superior proveyó el citado escrito, con el siguiente tenor "estando a los medios probatorios presentados; Resuélvase conjuntamente con la apelación". La recurrente señala que tal pedido no fue materia de motivación o pronunciamiento por el Ad quem. Establecido en estos términos la alegación de la impugnante, es de señalar que el escrito referido por la recurrente data del veintinueve de febrero de dos mil ocho, esto es, sobradamente posterior no solo a su escrito de apelación, que corresponde al cinco de octubre de dos mil siete, sino a la fecha máxima de vencimiento para impugnar la resolución del A-quo. De este modo, y de conformidad con el principio de tantum appellatum quantum devolutum, la motivación del Ad quem debe atender o sujetarse a las alegaciones de las partes formuladas en la oportunidad para apelar, de lo contrario se afectaría otros principios como los de preclusión y de justicia rogada. En consecuencia corresponde desestimar este extremo de la denuncia casatoria.

Quinto.- En cuanto al cargo referido en el ítem II.c), este Supremo Tribunal debe señalar que la medida precautoria que reconocería un supuesto derecho de propiedad a la recurrente sobre acciones de la sociedad, ha sido dejada sin efecto, tal como lo refiere el Ad quem en el considerando quinto de su sentencia, esto al expresar lo siguiente: "debe manifestarse que este Superior Colegiado ha emitido la resolución número seis, de fecha once de enero de dos mil ocho en el expediente signado con el número mil seiscientos ochenta y ocho del año dos mil siete, seguido entre las mismas partes sobre medida cautelar fuera del proceso, declarando nula la medida cautelar cuya inobservancia ha sido expuesta como agravio del recurso de apelación" (fojas trescientos cincuenta y cuatro). Por lo que se concluye, que no se ha configurado la causal que se denuncia.

<u>Sexto</u>.- Examinada la denuncia por error *in iudicando*, referida en el ítem I), este Supremo Tribunal ha de destacar que el párrafo *in fine* del artículo 91 de la Ley General de Sociedades, alude a un mandato judicial

# CAS. Nº 4965-2008 LIMA

que sea expedido con ocasión de un proceso judicial en el que se discuta la propiedad de las acciones, más no a aquellos que tengan un thema decidendi distinto, como ha sucedido en el caso de autos; mas aún, considerando que en el presente caso la medida cautelar sobre la cual la recurrente pretende el reconocimiento de derechos como accionista ha sido dejada sin efecto, como ya se ha advertido. En consecuencia, no se advierte que se haya incurrido en causal de interpretación errónea de la norma citada, al emitirse la resolución de vista impugnada.

# 4. DECISIÓN:

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo establecido por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por doña karla Patricia Anza Moreau, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y dos, su fecha veintisiete de mayo de dos mil ocho, expedida por la Primera Sala Civil Sub especializada en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- b) CONDENARON a la recurrente a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos con Alpha Consult Sociedad Anónima, sobre nulidad de acuerdos societarios.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervinieindo como Vocal Ponente el señor Távara Cordova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO